



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), Nueve (09) de Noviembre Dos Mil Veinte (2020)

RAD. 2020-00111-00.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas

Demandado: María Yiney González Guayara – 28.935.362 / Dagoberto

Olaya Ortiz – 6.004.630

Allegada la anterior demanda Ejecutiva y sus anexos a través del correo electrónico institucional, presentada por la **Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas** mediante apoderado judicial en contra de **María Yiney González Guayara y Dagoberto Olaya Ortiz**, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del C. G. P, conteniendo en sí misma una obligación actual, expresa clara y exigible, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago a favor del **Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas**, con domicilio principal en la Ciudad de Ibagué Tolima., y en contra de la parte demandada **María Yiney González Guayara y Dagoberto Olaya Ortiz**, mayores de edad y con domicilio en la Calle 7 No 3-43 de esta municipalidad según lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$ 412.064.00**, como capital correspondiente a la cuota No 01 del 01 de Julio de 2020.

1.1) Por el valor de **\$ 668.890.00** como intereses corrientes pactados en la cuota No 01 correspondientes al periodo del 01 al 31 de Julio de 2020.

1.2) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital la cuota vencida, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 01 de Agosto de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

1.3) por el valor de **\$ 23.726.00**, como valor de otro concepto Saldo de seguro microcrédito.

2) Por la suma de **\$ 422.381.00**, como capital correspondiente a la cuota No 02 del 01 de Agosto de 2020.

2.1) Por el valor de **\$ 658.573.00** como intereses corrientes pactados en la cuota No 02 correspondientes al periodo del 01 al 31 de Agosto de 2020.

2.2) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital la cuota vencida, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 01 de Septiembre de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

2.3) por el valor de **\$ 23.726.00**, como valor de otro concepto Saldo de seguro microcrédito.

3) Por la suma de **\$ 432.956.00**, como capital correspondiente a la cuota No 03 del 01 de Septiembre de 2020.

3.1) Por el valor de **\$ 647.998.00** como intereses corrientes pactados en la cuota No 03 correspondientes al periodo del 01 al 30 de Septiembre de 2020.

3.2) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital la cuota vencida, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 01 de Octubre de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

3.3) por el valor de **\$ 23.726.00**, como valor de otro concepto Saldo de seguro microcrédito.

4) Por la suma de **\$ 443.769.00**, como capital correspondiente a la cuota No 04 del 01 de Octubre de 2020.

4.1) Por el valor de **\$ 615.920.00** como intereses corrientes pactados en la cuota No 04 correspondientes al periodo del 01 al 31 de Octubre de 2020.

4.2) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital la cuota vencida, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 01 de Noviembre de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

4.3) por el valor de **\$ 23.726.00**, como valor de otro concepto Saldo de seguro microcrédito.

5) por la suma de **Veinticinco Millones Cuatro Mil Ochocientos Setenta Y Un Pesos (\$ 25´004.871.00)**, por concepto del saldo capital acelerado del pagare No 86508 allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda.

5.1) Por el valor de los intereses moratorios del saldo capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda esto es 28 de Octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago de la misma.

SEGUNDO. No se accede a librar mandamiento de pago por la solicitud de Juramento Estimatorio contendía en el artículo 206 del C.G.P; en tanto no se realizó la estimación razonada a que se refiere el citado artículo, toda vez que la expresión razonadamente, significa explicada mente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados.

TERCERO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada como lo dispone el artículo 290 del C. G. P., dando aplicación de ser necesario al Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 de la Presidencia de la Republica; allegando la copia de la demanda y sus anexos, al igual que de la presente providencia a la parte, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. P.

CUARTO. Al Presente asunto se le imprimirá el trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al señor abogado **Alexander Correa Reyes** como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del Mandato Conferido.

SEXTO. Este Despacho Judicial podrá en cualquier momento, previa comunicación y cita, a través de canal digital de la parte ejecutante, solicitar la presentación de los documentos originales Títulos valor base de la presente ejecución.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN